

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

OFICIO 6123-2016 – 68.001.22.05.000.2016.00266.00 R.T. No.494-2016  
Bucaramanga, 26 de septiembre de 2016

Señores  
CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL  
SOPORTE PAGINA WEB

ME PERMITO NOTIFICAR PROVEIDO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), PROFERIDO POR EL PONENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR ELKIN ALBEIRO LIÉVANO GALVIS CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y SECCIONAL SANTANDER

"Se admite la acción de tutela promovida contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y SECCIONAL DE SANTANDER**. Ante el eventual interés legítimo en las resueltas de la acción, de oficio se vincula a los relacionados en la Resolución 2890 de 2016, mediante la cual se publicó el Registro de Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionada y vinculados para que informen y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos, pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se les concede el término de UN (01) DÍA, contado a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autoriza la Ley 1437 de 2011.

Para notificar a los relacionados en la Resolución 2890 de 2016, mediante la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander, se ordena publicar esta providencia y el texto de la demanda de tutela en la página web de la Rama Judicial, para que dentro del término de un (1) día contado desde la publicación, si lo consideran del caso, intervengan.

La publicación deberá hacerse dentro del día siguiente a la comunicación de esta providencia y desde ya se le solicita igual proceder con las restantes providencias que con ocasión del presente trámite se emitan.

**ATENDIDA LA CELERIDAD DE LA ACCIÓN, LO SOLICITADO PUEDE SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO [seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS-Magistrada". (FDO).**

**HORARIO DE ATENCION PUBLICO DE 8:00 AM A 4:00 PM JORNADA CONTINUA.**

Cordialmente,

  
YOLANDA MARTINEZ GARCIA  
SECRETARIA

Anexo: 20 folios  
Lucía

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE:  
DRA. LUCRECIA GAMBOA ROJAS**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ELKIN ALBEIRO LIÉVANO GALVIS CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y SECCIONAL SANTANDER**

**Rdo. 68001.22.05.000.2016.00266.00**

**No. 494-2016**

**AUTO**

Se admite la acción de tutela promovida contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y SECCIONAL DE SANTANDER**. Ante el eventual interés legítimo en las resueltas de la acción, de oficio se vincula a los relacionados en la Resolución 2890 de 2016, mediante la cual se publicó el Registro de Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionada y vinculados para que informen y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos, pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se les concede el término de UN (01) DÍA, contado a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autoriza la Ley 1437 de 2011.

Para notificar a los relacionados en la Resolución 2890 de 2016, mediante la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San



Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander, se ordena publicar esta providencia y el texto de la demanda de tutela en la página web de la Rama Judicial, para que dentro del término de un (1) día contado desde la publicación, si lo consideran del caso, intervengan.

La publicación deberá hacerse dentro del día siguiente a la comunicación de esta providencia y desde ya se le solicita igual proceder con las restantes providencias que con ocasión del presente trámite se emitan.

ATENDIDA LA CELERIDAD DE LA ACCIÓN, LO SOLICITADO PUEDE SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO [seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUCRECIA GAMBOA ROJAS  
Magistrada

Proceso →

Bucaramanga, septiembre 22 de 2016.

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Ciudad.

**ELKIN ALBEIRO LIEVANO GALVIS** identificado como aparece al pie de mi firma por medio este escrito interpongo la presente acción de tutela en contra de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander con el fin que se salvaguarde mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, y derecho al trabajo teniendo en cuentas los siguientes:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No. 2462 del 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander, reglamenta el proceso de selección a concurso de méritos destinado a conformar los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

**SEGUNDO:** Dentro de la oportunidad señalada me inscribí al cargo de Profesional Universitario G-16 de los Juzgados Administrativos y mediante Resolución No. 2549 del 01 de Abril del 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander, me admite al concurso de méritos por cumplir con los requisitos mínimos exigidos.

**TERCERO:** En desarrollo de la etapa de selección, los aspirantes admitidos fuimos citados para presentar la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades técnicas, publicándose los resultados mediante la Resolución No. 2630 del 2014, en la cual se me asigna un puntaje de 816,55 en la prueba de conocimientos y 159,50 en la prueba de aptitudes.

**CUARTO:** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander a través de la Resolución 2890 del 20 de enero de 2016 publica el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander, siendo incluido en el mismo, sin embargo no se tuvo en cuenta mi experiencia laboral adicional ni tampoco la capacitación.

**QUINTO:** Al ser interpuestos los recursos de ley contra el anterior acto administrativo, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Santander-, profiere la Resolución N° 2995 de mayo 6 de 2016, accediendo a mi solicitud en cuanto a la experiencia adicional otorgándome 25,16 puntos en este ítem, sin embargo, guardó absoluto silencio en lo referente a capacitación olvidando resolver este punto.

**SEXTO:** Como quiera que contra la anterior resolución no procedían recursos, mediante memorial fechado el 24 de mayo de 2016 presenté una solicitud de complementación o aclaración de la resolución N° 2995, requiriendo que se pronunciaran respecto del puntaje que se me debía otorgar por la capacitación que acredité.

**SEPTIMO:** La sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander persiste en guardar silencio sobre lo pedido y decide entonces concederme el recurso de apelación ante el superior y mediante Resolución N° 3039 del 6 de junio remite mi caso al Consejo Superior de la Judicatura unidad de carrera administrativa, donde ha permanecido hasta la fecha sin que se haya resuelto nada.

**OCTAVO:** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece un término de quince (15) días para la resolución de estos recursos

**II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

**1. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ahora, en cuanto a los recursos, los mismos han sido considerados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y del Consejo de Estado, como una modalidad del derecho de petición.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional estableció las siguientes reglas básicas para determinar si se ha presentado o no una vulneración del derecho fundamental de petición:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

<sup>1</sup> Sentencia T 1161 de 2001 y T 051 de 2007, entre otras.



garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

**"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

**"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

**"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. (Subrayado fuera de texto)**

**"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6\_\_ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.**

*"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994". (Negrilla fuera de texto).*

Del mismo modo, la Ley 1755 de 2015, al reglamentar lo concerniente al derecho de petición estableció:

***"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)"*

Como se advierte de lo anterior, es claro que los recursos en sede administrativa comprenden una modalidad de derecho de petición y por ende deben ser resueltos por las autoridades administrativas de manera pronta, oportuna, congruente, completa y de fondo.

En el asunto puesto en consideración de su despacho, se tiene que el **ACUERDO No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander" no señala expresamente los términos con que cuenta la Unidad de Carrera de Administración Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander para resolver los recursos de reposición y apelación que se interpongan, por lo cual, ante el vacío que se presenta en el acto administrativo de carácter general que regula el concurso de méritos, debe acudir a los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, que regula entre otros aspectos el termino



para resolver los derechos de petición, entre el cual se incluyen los recursos en sede administrativa, así:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Conforme con lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander y la Unidad de Carrera de Administración Judicial, contaban con el termino de quince (15) días cada una para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 2890 de 2016** "Por medio del cual se publican los Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander".

Ahora bien, en lo referente a la respuesta dada a través de la resolución N° 2995 y Resolución N° 3039 del 6 de junio, la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, resuelve de manera incompleta el recurso de reposición ya que omite pronunciarse sobre un aspecto importante del mismo que tiene que ver con el puntaje otorgado en el ítem de capacitación, sin que exista hasta el momento un pronunciamiento a favor o en contra sobre este punto, vulnerando de este modo mi derecho fundamental de petición.



Igualmente, a la fecha la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto, ni he recibido comunicación alguna, ni se me ha informado las razones por las cuales no ha sido posible resolverlo, excediéndose en extremo del término inicialmente previsto con lo cual claramente se continua vulnerado mi derecho de petición, máxime cuando de la consulta efectuada a la página de la Rama Judicial, se observa que el día 30 de junio de 2016 mediante Resolución CJRES16-322 fue resuelto recurso de apelación interpuesto por WEIZZMANN BEHESTHI JOYA MIRANDA concedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander a través de la Resolución 3000 de 6 de mayo de 2016, fecha en que igualmente fue resuelto el recurso de reposición que interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2854 de 2016 y la Resolución No. 2890 de 2016.

## 2. Configuración de silencio administrativo negativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, establece:

***“Artículo 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

***La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria”*  
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander y la Unidad de Carrera de Administración Judicial contaban con el término de quince (15) días para pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, además, dejaron transcurrir más de dos (2) meses desde la interposición y sustentación de los mismos, sin pronunciarse al respecto, con lo cual, se ha configurado el silencio administrativo negativo, lo cual, de acuerdo con la posición de la Corte Constitucional, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

### 3. Vulneración a los principios de la función administrativa.

El artículo 209 de la Constitución Política establece el alcance de la función pública, **la cual debe** estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Del mismo modo, la Ley 1437 de 2011, desarrolla los principios que deben interpretar y aplicar las autoridades administrativas dentro de sus actuaciones procedimentales a la luz de la Constitución Política, así;

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia, economía y celeridad**."*

**1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

**2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.**

**3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.**

**4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.**

**5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.**



6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

De acuerdo con lo anterior, es claro que las autoridades administrativas, como es el caso de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander y la Unidad de Carrera de Administración Judicial, han omitido dar estricto cumplimiento a los principios de la función administrativa, pues el Acuerdo 2462 de 2013, a pesar de haber transcurridos dos (2) años y medio aún no han logrado su finalización, lo cual denota, una demora injustificada y además, no se cumple con la provisión de los cargos en carrera administrativa, como pilar fundamental de la Carta Política.

Además, se contraviene lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 270 que establece que los procesos de selección al interior de la Rama Judicial serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial, pues es sabido que desde hace más de un (1) año expiraron las listas de empleados judiciales, y los mismo se encuentran siendo ocupados en provisionalidad.

**4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera dicha corporación ha enfatizado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de otros mecanismos judiciales tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción contenciosa administrativa que no resulta suficiente para proteger derechos fundamentales como la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el acceso a cargos públicos.

En este sentido, en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos*



*excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

*"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

**"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.** Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos." (Subraya y negrilla no original)

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser



Acción de tutela

eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

### III. PETICIÓN

Atendiendo a lo anterior, de manera respetuosa les solicito Honorables Magistrados:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y mi derecho fundamental al trabajo.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial de carrera Judicial que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a pronunciarse ***de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** a través el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución No. 2890 de 2016** *"Por medio del cual se publican los Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander"*.

### IV. JURAMENTO.

Honorables Magistrados, afirmo bajo la gravedad del juramento que no he instaurado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos.

### V. PRUEBAS

De manera respetuosa le solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de Cédula de ciudadanía
2. Copia de Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución No. 2890 de 2016** *"Por medio del cual se publican los Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander"*.

Acción de tutela

- 3. Copia de la solicitud de complementación o aclaración de la resolución 2995 de 2016 por la cual se resuelve el recurso de reposición.

Pruebas a oficiar

Como quiera que a la fecha de presentación de esta tutela y desde hace aproximadamente una semana la plataforma de la rama judicial – carrera judicial – concursos seccionales- Santander- concursos- convocatoria 3 – registro de elegibles, se encuentra inhabilitada, ha sido imposible acceder a los actos administrativos proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander que he mencionado.

Por lo tanto solicito que se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para que alleguen en copia autentica los siguientes documentos:

- 1. Resolución 2890 de 20 de enero de 2016 Por medio de la cual se publica el registro nacional de elegibles para proveer el cargo de profesional universitario de Juzgados Administrativos Grado 16.
- 2. Resolución 2995 de 2016 Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 2890 de 20 de enero de 2016.
- 3. Resolución N° 3039 del 6 de junio por medio de la cual se concede el recurso de apelación a Elkin Albeiro Liévano Galvis.

VI. NOTIFICACIÓN

Manifiesto que acepto recibir notificaciones a mi correo electrónico, ealg12@hotmail.com y señalo como dirección de correspondencia la Carrera 25 N° 35-16 Edificio San Lucas Torre 1 Apto 1301 Barrio Sotomayor Bucaramanga.

Atentamente,

  
**ELKIN ALBEIRO LIEVANO GALVIS**  
 C.C. 91.520.341 de Bucaramanga




REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91520341**

**LIEVANO GALVIS**  
 APELLIDOS

**ELKIN ALBEIRO**  
 NOMBRES

*ELKIN A LIEVANO G*  
 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUL-1983**

**BUCARAMANGA**  
 (SANTANDER)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73**      **A+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**12-JUL-2001 BUCARAMANGA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2700100-59097742-M-0091520341-20011212      02553 01346B 01 118978451

Bucaramanga, 9 de febrero de 2016

Señores:

**SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 2890 del 20 de Enero del 2016** "Por medio del cual se publican los (sic) Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander".

Cordial Saludo.

Por medio del presente escrito acudo a interponer dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 2890 del 20 de Enero del 2016** "Por medio del cual se publican los (sic) Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander", como quiera que el mencionado acto administrativo al definir mi puntaje en la lista, no tuvo en cuenta la experiencia laboral que he adquirido en más de 6 años laborando al servicio de la Nación - Rama Judicial como Escribiente, Sustancador y Auxiliar Judicial grado 1 en los Juzgados Sexto y Catorce Administrativo de Bucaramanga, así como en el Tribunal Administrativo de Santander Sub Sección de Descongestión Despacho 001 desde el año 2009.

De esta manera pese a mi experiencia profesional en la rama judicial tan solo me fueron otorgados 11,86 puntos en el ítem de "experiencia y docencia adicional" afectando mi ubicación en la lista de elegibles, por esta razón solicito se reevalúe el puntaje total teniendo en cuenta mi experiencia profesional y otorgándome el puntaje que merezco de acuerdo a mi experiencia como lo certifica el documento anexo a este escrito en un (1) folio útil expedido por la Coordinadora del área de talento humano de la dirección seccional de administración judicial.

Asimismo, la honorable Sala no tuvo en cuenta para la calificación total en el ítem de capacitación, la especialización en Derecho Administrativo que adelanté en la UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO por la cual no se me reconocieron los 20 puntos por dicha especialización, así como tampoco el diplomado adelantado en la



ESCUELA SUPERIOR DE ALTOS ESTUDIOS, de los cuales allego con este escrito las respectivas certificaciones en dos (2) folios útiles para que sean valoradas al momento de resolver este recurso.


Conforme lo anterior, solicito que sean despachadas favorablemente mis solicitudes las cuales deberán tener en cuenta mi experiencia profesional y capacitación reflejándose en una mejor ubicación en la lista de elegibles para el cargo al cual aspiro.

Anexo lo enunciado en tres (3) folios útiles.

Sin otro particular el suscrito agradece la atención prestada por la honorable Sala.

Las notificaciones las recibiré en la carrera 25 N° 35-16 Torre 1 Apto 1301 Edificio San Lucas. Teléfono: 6451688 y móvil 319 6585245

Atentamente,

  
ELKIN ALBEIRO LIEVANO GALVIS

CC. 91.520.341 de Bucaramanga

Recibido  
24 Mayo 2016  
Ximara JH

Bucaramanga, 24 de mayo de 2016

Señores:

**SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE COMPLEMENTACION O ACLARACION DE LA RESOLUCION N° 2995 DE 2016** " *Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición y en subsidio el de apelación impuestos LIEVANO ELKIN ALBEIRO, contra la resolución 2890 por la cual se conforma el registro seccional de elegibles para los cargos de profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16*"

Cordial Saludo.

Por medio del presente escrito acudo a su despacho para solicitar la complementacion o aclaracion del acto administrativo de la referencia, toda vez que el mismo no resolvió de fondo todos los aspectos que fueron objeto del recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion presentado el 9 de febrero de 2016 en contra de la resolucion 2890 del 20 de enero de 2016.

Lo anterior por cuanto en el escrito de alzada solicité a su Despacho que se pronunciara sobre dos (2) aspectos fundamentales:

1. Reevaluar mi puntaje teniendo en cuenta la experiencia laboral certificada.
2. Reevaluar mi puntaje teniendo en cuenta en el Item de capacitación los estudios de postgrado realizados en la Universidad Libre y la Escuela Superior de altos Estudios.

El primero de los puntos a resolver fue abordado por la Sala Administrativa y resuelto de manera favorable a mis pretensiones, por lo cual no tengo ningún reparo en lo decidido.

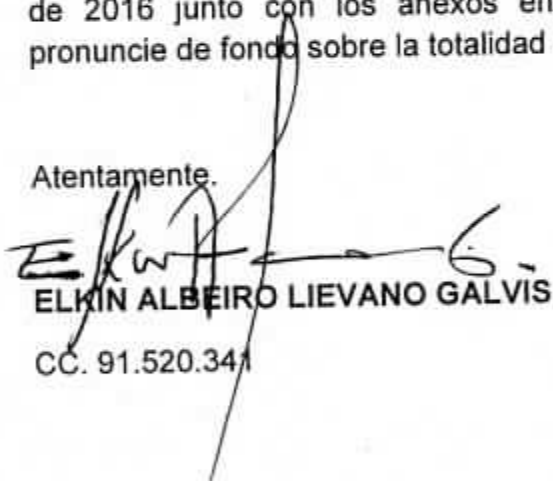


No obstante, en el segundo de los puntos a resolver, la honorable Sala olvidó tal vez por error involuntario, pronunciarse de fondo y realizar la valoración de pruebas que allegué con el escrito de recurso como lo fueron el acta de grado que acredita mi Especialización en Derecho Administrativo adelantada en la Universidad Libre y el Diplomado cursado en la Escuela Superior de Altos Estudios, teniendo en cuenta así estos estudios para otorgarme el puntaje correspondiente en el ítem de capacitación.

Es por esta razón, que acudo nuevamente ante su despacho para solicitar que se pronuncie de fondo respecto de este aspecto, ya que resulta ser trascendental para mis aspiraciones en el concurso de méritos y mejoraría mi ubicación en la lista de elegibles.

Allego nuevamente a su despacho copia del recurso presentado el 9 de febrero de 2016 junto con los anexos enunciados para que la Honorable Sala se pronuncie de fondo sobre la totalidad del recurso.

Atentamente.

  
ELKIN ALBEIRO LIEVANO GALVIS

CC. 91.520.341